



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41796/2013/TO1/CNC1

///nos Aires, 14 de marzo de 2018.

Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7 de la Capital Federal, Gabriel Eduardo Vega –quien presidió el debate-, Alejandro Martín Becerra y Gustavo Jorge Rofrano con la presencia del secretario, Eugenio Rey, para dictar sentencia en la causa n° **41.796/2013 (n° interno 4780)**, seguida por el delito de robo con armas en grado de tentativa a [REDACTED] **Grosso**, argentina, nacida el 10 de septiembre de 1986 en la localidad de Florida, provincia de Buenos Aires, hija de [REDACTED] DNI [REDACTED] y a [REDACTED] **Vidal**, argentino, nacido el 10 de agosto de 1981 en esta ciudad, hijo de [REDACTED] DNI [REDACTED]

Intervinieron en el proceso la fiscal coadyuvante Bárbara Sheggezzo y los defensores oficiales públicos coadyuvantes Martín Taubas y María Eugenia Portomeñe.

Y CONSIDERANDO:

a) Que a fs. 246/248 el Sr. Fiscal requirió la elevación a juicio de la causa, respecto de [REDACTED] Grosso y de [REDACTED] Vidal en los siguientes términos:

“Se les endilga [REDACTED] Grosso y [REDACTED] Vidal el haber producido lesiones de carácter grave en el cuerpo de [REDACTED] el día 30 de julio de 2013 entre las 15.50 y 16.00 hs. aproximadamente, en el interior del local “RapiPago” del hipermercado de la cadena “Coto”, emplazado sobre la Av. Cabildo 4125 de esta ciudad –donde ambos trabajaban.

En las circunstancias mencionadas, [REDACTED] Grosso le expresó al damnificado –encargado del sitio- sus deseos de renunciar, luego de lo cual, se comunicó telefónicamente con una persona, a la que refirió: “venime a buscar, deja los chicos con alguien, pasó lo que te comenté” ...-sic-

Luego, Ledezma realizó el arqueo de la caja de seguridad del negocio, advirtiendo la faltante de \$100 pesos. Por tal motivo, le exhibió a la imputada el dinero fajado con el objeto de hacérselo saber, instante en que ingresó [REDACTED] Vidal –novio de aquélla- al comercio, con un cuchillo tipo serrucho marca



“Tramontina” envuelto en un trapo de rejilla blanco, con el que le dirigió puntadas que llegaron a herirlo en la pierna.

A raíz de las agresiones, ambos se trenzaron en lucha, oportunidad que Grosso aprovechó para arrojarle distintos elementos que se encontraban en el lugar, y el cojinete con agua caliente que porta el dispenser de agua que allí obraba, a la vez que le decía a Vidal: “Dale, córtalo!” –sic.

Seguidamente, mientras continuaba el forcejeo, Grosso tomó distintos billetes que se encontraban tirados en el suelo tras haberseles caído a Ledezma, pese a que éste intentaba impedirlo con los pies.

Así, al advertir la encartada la dificultad para alcanzar su objetivo, abrió la puerta del local y se retiró junto a Vidal, quien le refirió a la víctima: “no sabes quién soy, te voy a venir a buscar para cagarte a tiros” –sic.

Luego, se hizo presente personal del a Seccional 35° de la P.F.A., que lo asistió.

Asimismo, y por lo narrado, se les atribuyó el haber intentado apoderarse ilegítimamente, en las circunstancias ya descriptas, del dinero que se encontraba en el suelo del comercio aludido”.

b) Que se llevó a cabo la audiencia de debate oral y público, en varias fechas, y en la primera de ellas, luego de escuchar los delitos que se les atribuían, los imputados declararon.

En las sucesivas audiencias se le recibió declaración testimonial a [REDACTED] al Agente Guillermo Spinello y a Vanesa Beatriz García. Y se leyeron parte de sus declaraciones.

Asimismo, durante el debate se incorporaron por lectura y/o exhibición las siguientes pruebas:

- acta de fs- 4;
- constancias de fs. 21/345, 39, 207/208, 213/214 y 252/253;
- informes médicos de fs. 40 y 69/70;
- copias de la historia clínica de fs. 54/67;
- declaraciones testimoniales de Marcelo Maximiliano Aguirre y de

Agustín Fernando Cuccarese de fs. 12 y 20;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41796/2013/TO1/CNC1

- informe pericial de fs. 16;
- informes socio ambientales de los imputados;
- certificados de antecedentes actualizados.

c) Que una vez reunida la prueba en el debate oral y público que tuviera lugar, se concedió la palabra a las partes a fin de que formularan sus alegatos. Lo que se dijo en esa instancia se encuentra plasmado íntegramente en las actas de debate incorporadas a la causa, por lo que aquí se hará un breve resumen de lo que se valoró en esa oportunidad.

En primer lugar, alegó la **Dra. Bárbara Seghezzeo**, quien tuvo por acreditado el hecho, el cual describió conforme lo que surge del requerimiento de elevación a juicio. Valoró la declaración del presunto damnificado recordando según sus dichos, que hubo faltantes de plata y ello generó problemas en la relación que él tenía con Grosso, negando que existiera una relación personal entre ellos. Señaló que el día del hecho la discusión se originó por otra faltante de dinero, luego de lo cual, y mientras él estaba contando la plata de su caja, arribó al lugar Vidal, quien empezó a insultarlo y amenazarlo, ingresando al stand con un cuchillo Tramontina en la mano, ocasión en que le preguntó por el dinero.

Destacó también que Grosso le dijo a su novio “dale, cortalo cortalo”, que le arrojó objetos que se encontraban en el lugar y que intentó tomar los billetes que se habían caído, lo que él impidió pateándola con sus piernas.

Con relación a las lesiones, dijo que, si bien el testigo se fisuró la mano izquierda, no podía precisarse cuál fue el mecanismo por el que se produjo la lesión en la mano, mientras que los raspones, según dijeron los médicos, se los produjo cuando se cayó sobre la caja fuerte.

En cuanto a la declaración del preventor, dijo que ese testigo recordó que al llegar al lugar estaba todo tirado, los cajones rotos y había un cuchillo en el piso, el cual reconoció al serle exhibido en la audiencia.

Valoró por último los dichos de Vanesa Beatriz García, quien explicó las razones por las cuales Grosso quería renunciar. Además tuvo en cuenta que esa testigo reconoció que había una muy mala relación entre la imputada y Ledezma.



Agregó que García también pudo ver que al llegar al stand estaba todo roto y que había plata tirada en el suelo.

Por otro lado, valoró las constancias médicas que acreditaban las lesiones en la víctima y ponderó el acta de secuestro del cuchillo. Con relación al cuchillo, destacó que las modificaciones que presentaba habían sido realizadas para lograr mayor rigidez y lograr así una mayor capacidad ofensiva, por lo que no se podía pensar en que ese objeto perteneciera al local y que fuera utilizado para comer.

Por último, valoró el video incorporado a las actuaciones.

Luego señaló algunas contradicciones entre los descargos de los imputados.

En cuanto a la calificación, sostuvo que el hecho constituía el delito de robo con armas en grado de tentativa. Descartó la aplicación del artículo 166 inciso 1º por el hecho de que no se pudo probar cuál fue la mecánica o el modo en que se produjo la lesión de carácter grave. Además valoró que el presunto damnificado dijo que le dio un golpe de puño a Vidal con la mano izquierda, por lo que no podían adjudicársele las lesiones a título de dolo al Sr. Vidal y a la señora Grosso.

Aclaró en ese sentido que el tipo penal requiere que las lesiones producidas sean dolosas. Por otro lado, indicó que en el caso se daban los requisitos objetivos y subjetivos de la figura de robo con armas. Al respecto, tuvo en cuenta que Vidal al ingresar preguntó por el dinero y que ello lo hizo blandiendo un cuchillo, a la vez que simultáneamente Grosso le refiría “cortallo córtalo” e intentaba apoderarse de los billetes que estaban tirados en el piso.

Recordó que la utilización de un cuchillo estaba además corroborada por lo que surgía del acta de secuestro.

Por otro lado, sostuvo que el hecho no pudo ser consumado gracias a la resistencia del damnificado.

Descartó la existencia de alguna causa de justificación, de exculpación o de exclusión de la punibilidad, y, a los fines de mensurar la pena, tuvo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41796/2013/TO1/CNC1

en cuenta la naturaleza y consecuencias del hecho, la precaria situación laboral de ambos imputados y el grave estado de salud de Vidal.

Por todo ello, solicitó que se les imponga a ambos la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional y costas.

Luego, alegó la **Dra. María Eugenia Portomeñe**, quien señaló que, si bien consideraba viable pedir la suspensión de juicio a prueba, no lo iba a hacer por expresas instrucciones de su asistida, quien se consideraba inocente y deseaba ser absuelta.

Dijo entonces que le llamaba la atención la forma en que la fiscalía valoró la prueba, puesto que pasó por alto los elementos de descargo. En primer lugar destacó que no había testigos presenciales del hecho, y que en el video del domo se ve que un auto estuvo estacionado en el lugar por cuatro minutos, pese a lo cual el policía que declaró en la audiencia dijo que no tuvo sospechas de que sucediera nada raro.

Expresó que no hubo ninguna diligencia para tratar de dar con eventuales testigos del hecho, ni las personas que estaban en las líneas de cajas ni el personal del supermercado que estaba trabajando en ese supermercado al momento en que sucedió el hecho.

Concluyó entonces diciendo que ese déficit de investigación no podía ahora cargarse en la cuenta de su asistido.

Agregó que el agente Spinello intervino recién cuando lo convocó el personal de Coto, a la par que destacó que su testimonio, lejos de acreditar los dichos de Ledezma, sólo demostraba su falta de veracidad.

En cuanto al arma supuestamente utilizada por los acusados, destacó que el acta de secuestro fue firmada por dos testigos que nunca fueron convocados para dar fe de lo que efectivamente sucedió y que tampoco surgía de ese acta el lugar de dónde se secuestró el cuchillo.

Tuvo en cuenta también que Ledezma no pudo describir el cuchillo ni precisó dónde fue secuestrado a la vez que tampoco se le exhibió el cuchillo secuestrado para saber si efectivamente se trataba de aquél que fue utilizado en el hecho.



Respecto al resto de la prueba documental, destacó que a fs. 16 obra el informe de rastros papilares que dio resultado negativo, a lo que se sumaba la falta de acreditación de las lesiones que Ledezma dijo haber sufrido.

Al respecto, dijo que no había constancia alguna que acreditara su atención inmediatamente después del hecho, lo que constituía otro déficit probatorio.

En cuanto al único testimonio de cargo, el del presunto damnificado, dijo que al testigo se le leyeron sus declaraciones previas porque en el debate no dio detalles suficientes para vincular a su asistida con el hecho.

Por otro lado, indicó que si bien Ledezma manifestó que Grosso se agachó y quiso levantar el dinero del suelo, ello no alcanzaba para sostener que quisiera apoderarse de esos bienes. Al respecto, tuvo en cuenta que Grosso todavía trabajaba para esa empresa, de manera tal que si tomaba ese dinero luego le sería descontado de su sueldo, a lo que se sumaba que si esa hubiera sido su intención, seguramente podría haberse hecho de ese dinero de otra manera más fácil, más aún cuando sabía que ella era identificable por ser empleada del lugar, lo que le impedía lograr su cometido sin mayores consecuencias.

Asimismo, tuvo en cuenta que, según dijo Ledezma, ella le dijo a Vidal que lo corte cuando éste ya no tenía el cuchillo en sus manos. Agregó que tampoco le parecía razonable que, frente a una amenaza con un cuchillo, Ledezma pudiera atacar y lastimar a su supuesto agresor.

Otra cuestión que a su modo de ver le restaba credibilidad a ese testimonio era la mala relación que tenía el presunto damnificado con Grosso, la cual lo llevó a pedir su cambio de sucursal.

Sobre tal base, concluyó que había un interés de su parte para ser trasladado de sucursal, razón por la cual quizás intentaba generar un conflicto entre ellos.

Dijo entonces que se contaba entonces con un único testigo, que no fue veraz, mientras que por otro lado el descargo de su asistida había sido corroborado por la testigo Vanesa Beatriz García, en particular en lo que se refiere a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41796/2013/TO1/CNC1

que Grosso efectivamente trabajó en otra sucursal y no tuvo otros inconvenientes laborales.

En ese sentido, destacó que los informes aportados en la causa de fs. 27 y ss daban cuenta que ella trabajó en otros lugares como cajera.

Por todo ello, y al menos por la aplicación del artículo tercero del Código Procesal Penal, solicitó la absolución de su asistida.

Subsidiariamente, planteó que había dos tramos del suceso: uno, los golpes de Vidal, en el que no había existido intervención activa de su asistida. Al respecto, dijo que el hecho de decir "cortallo cortallo" no era un aporte esencial al hecho y no le aseguraba dominio alguno de ese suceso. Respecto al segundo tramo, en el que Grosso habría intentado levantar dinero del piso, dijo que a ese respecto era Vidal quien no había realizado ningún aporte, ya que para ese entonces había perdido el cuchillo que supuestamente portaba.

Dijo que era muy probable que entre el llamado a Vanesa y la llegada de Vidal hayan existido discusiones entre ambos compañeros, pese a lo cual su asistida accedió a darle el dinero a Ledezma y no intentó llevárselo. Por ello, volvió a señalar que no estaba acreditado el dolo de apoderamiento.

Por otro lado, refirió que la violencia ejercida en el primer tramo no tuvo por fin apoderarse del dinero, de manera tal que en el caso de que se entienda de que intentó apoderarse de esos bienes, el hecho debería en todo caso ser calificado como hurto tentado, y la acción vinculada a ese delito ya estaría prescripta.

Para el caso de que no se compartiera este criterio, solicitó que se aplique lo dispuesto por el artículo 42 del CP. Al respecto, señaló que no podía atribuírsele a su asistida la utilización del cuchillo ya que no había pruebas de que quisiera o supiera que Vidal utilizaba un cuchillo al momento de la agresión inicial.

Destacó además que el arma no fue utilizada con fin de intimidación, siendo claro que no surtió ese efecto en la víctima puesto que Ledezma golpeó a su supuesto agresor.

Por ello solicitó que en todo caso el hecho sea calificado como robo simple tentado. Por último, requirió que para el supuesto de que se la condene, sólo



se le aplique el mínimo legal. Para ello valoró que su asistida carecía de antecedentes, que tenía un hijo a su cargo y que nunca antes tuvo conflictos laborales.

Por último, el **Dr. Martín Taubas** al formular su alegato adelantó que iba a pedir la absolución de su asistido. Invocó el principio in dubio pro reo y dijo que no había elementos de prueba suficientes para condenarlo.

Destacó que su asistido explicó de manera concreta lo sucedido ese día y sostuvo que las diferencias con lo que dijo la imputada eran sólo de detalle.

Luego de recordar cuál fue el relato de su asistido respecto de lo sucedido ese día, sostuvo que la única prueba con la que se contaba era el testimonio de la víctima, el cual resultaba ser una declaración absolutamente parcial.

Al respecto, dijo que, si bien se puede condenar con un testigo único, en este caso no se trataba de alguien imparcial puesto que Ledezma tenía un conflicto con Grosso y además tenía un interés en el resultado de este pleito, todo lo cual lo convertía en un testigo bajo sospecha.

Recordó que el policía instructor dijo que había cámaras de seguridad, pese a lo cual nunca se aportaron, sin que tampoco se aportaran cámaras del local de Rapi-pago, no obstante que, por los caudales que manejan, seguramente existían esos registros fílmicos.

Agregó que la empresa nada dijo respecto de que hubiera existido un robo.

Descartó que el cuchillo hubiera sido modificado para atacar y, respecto de las lesiones, destacó que en la audiencia el testigo reconoció que se lastimó con la caja, lo que demostraba que antes había mentido sobre ese punto.

Además destacó que la testigo García y lo que surgía de los antecedentes laborales de Grosso permitían refutar aquello que dijo Ledezma respecto de que ella era conflictiva.

Señaló que no se pudo constatar la atención del presunto damnificado en el hospital Británico a la vez que le resultó llamativo que fuera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41796/2013/TO1/CNC1

Ledezma quien solicitara el cambio de sucursal por un conflicto por una compañera recién llegada y que además que dependía jerárquicamente de él.

Por otro lado, destacó que no había constancia alguna en la empresa de que esos faltantes a los que aludió Ledezma efectivamente existieran.

Agregó que la testigo García reconoció que Grosso le dijo que no aguantaba más la situación y que quería renunciar, lo que se condecía con lo que dijo Grosso en su descargo.

Además destacó que la versión de su asistido era similar a la de Grosso y ninguna de las dos pudo ser refutada con la prueba producida en el debate.

Por todo ello, sostuvo que la única solución era la libre absolución de Vidal.

e) Acto seguido los Sres. Jueces se retiraron a deliberar, y emitieron sus votos motivados en el siguiente orden: 1) Dr. Vega; 2) Dr. Becerra, 2) Dr. Rofrano.

El Dr. Vega dijo:

Que, en efecto, valoradas las pruebas rendidas con arreglo a las reglas de la sana crítica racional (art. 398 del CPPN), considero que no se encuentran suficientemente acreditados los hechos materia de acusación, al menos con la certeza que el principio de inocencia exige, como para tornar posible un juicio de carácter condenatorio (art. 18 CN y art. 3 del C.P.P.N).

A este respecto, tiene dicho calificada doctrina que del principio de inocencia se infiere que *“la sentencia de condena, y por ende la aplicación de una pena, debe estar fundada exclusivamente en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia del hecho punible atribuible al imputado. La falta de certeza, representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley, que ampara al imputado, razón por la cual, conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, duda o aún la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución”*¹.

Bueno es advertir que el sistema de la sana crítica, en el que abreva nuestra ley de rito, impide que el órgano jurisdiccional pueda decidir basado sólo en

¹ Julio B. Maier, Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos, págs. 494 y ss. Editores del Puerto



su capricho, en simples conjeturas o incluso en su íntimo convencimiento. Por el contrario, es menester que las razones del pronunciamiento (de ser condenatorio) se extraigan sólo y directamente de las pruebas producidas en la causa de manera objetiva y, como ya fue dicho, tras alcanzar el estado de *certeza*, estado este que para ser afirmado no alcanza con que los elementos que convergen hacia la culpabilidad del imputado superen a los de signo contrario; es preciso que aquéllos tengan la suficiente idoneidad como para edificar la plena convicción de haber obtenido la verdad². En otros términos, no se trata de una cuestión meramente cuantitativa sino cualitativa.

Por lo demás, tampoco alcanza con que el convencimiento del juzgador se apoye en su creencia personal o la persuasión subjetiva cobijada exclusivamente en su fuero íntimo. Es menester que la conclusión por la condena pueda ser explicitada a partir de inferencias lógicas que se extraigan de los elementos de prueba objetivamente valorados, y que permiten explicar, de ese modo, más allá de toda duda razonable, que la tesis acusatoria, excluye a su opuesta, por no tener cabida esta última en los elementos probatorios disponibles. Ni siquiera se trata de que la hipótesis acusatoria sea más plausible que la que propone al imputado como inocente, pues aun cuando esta última sea más débil que la primera, prevalecerá en tanto no resulte improbable, o excluida más allá de toda duda razonable, por su incompatibilidad absoluta con el material probatorio recabado.

En este sentido, epistemólogos como Larry Laudan³, particularmente en el ámbito del derecho anglosajón, en el que impera el juicio por jurado, donde cobra claro dominio el método de la íntima convicción, se han esforzado por establecer estándares de prueba que permitan situar el estado de certeza *más allá de toda duda razonable*, exigido para una condena, fuera de la frontera de la más pura subjetividad.

Así, exhorta el autor a que *“el derecho penal tenga un estándar genuino de prueba, que no dependiera de la evaluación subjetiva de la culpabilidad*

² Eduardo M. Jauchen, Tratado de la Prueba en Materia Penal; págs. 38 y ss., Editorial Rubinzal-Culzoni.

³ Larry Laudan, *El estándar de prueba y las garantías en el proceso penal*. Ed. Hamurabi, pág. 63 y ss.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41796/2013/TO1/CNC1

por parte de los jurados sino de que la acusación establezca una conexión deductiva sólida entre la evidencia presentada y la culpabilidad del acusado. En tales circunstancias, la culpabilidad no dependería de la introspección de los jurados, de su confianza en la culpabilidad, sino de la determinación que ellos hagan acerca de si el estándar de prueba ha sido satisfecho”.

En definitiva la condena del acusado no puede depender de la inexplicada convicción subjetiva (cuasi emocional) que el juez alcanza sobre la culpabilidad, sino antes bien, del modo racional en que aquel construye su argumentación para demostrar como la prueba valorada, permite hacer inferencias lógicas que por una parte, permiten alcanzar un estado de certeza más allá de toda duda razonable que el hecho ocurrió y el imputado es su autor, a la vez que autorizan a rechazar con igual énfasis, la hipótesis que presenta al encartado como inocente.

En esta senda se ha dicho *“que para considerar probada la hipótesis de la culpabilidad deben darse conjuntamente las siguientes condiciones: a) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas; b) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas las meras hipótesis ad hoc”*⁴; es decir aquellas que de modo artificioso son introducidas por el imputado, para acomodarse a los datos existentes, sin que exista posibilidad empírica de refutarla.

Sentadas las máximas que guiará la labor del análisis probatorio, es que puedo adelantar que no he alcanzado el grado de certeza que se necesita para vencer el estado de inocencia con que los acusados llegaron hasta el debate.-

Si bien la plataforma fáctica delimitada en la acusación no varió a lo largo de todo el proceso, no ocurrió lo mismo con el significado jurídico que la representante de la vindicta pública le asignó a los mismos. Esta aserción surge de cotejar la calificación legal de los hechos que el fiscal de grado trazó en el requerimiento de elevación a juicio de fs.246/248 con la que la Dra. Bárbara

⁴ Jordi Ferrer Beltrán, La valoración racional de la prueba, Ed. Filosofía y Derecho, Marcial pons, pág. 144 y ss.



Seghezzo puntualizó al momento de producir el informe final previsto en el art. 393 del ritual.-

Por cierto, en tal modificación no hubo afectación alguna al principio de congruencia, pues insisto, la base fáctica se respetó; más la teoría del caso sostenida en el alegato por la representante de la vindicta pública, conduce centrar la atención en el intento de desapoderamiento, como el episodio eje en el que se sostiene la pretensión punitiva, otrora abastecida por otras calificaciones legales, que, bueno es destacar, tenían como centro de gravedad a las lesiones causadas, por sobre el ataque a la propiedad.

Hecha esta digresión, empiezo por señalar que no existen pruebas suficientes como para sostener que los imputados, hayan construido un plan con división de tareas tendiente a hacerse del dinero recaudado por la empresa "Rapipago", en el local que funcionaba en el supermercado COTO, con sede en la Av. Cabildo 4125 de este medio, en las circunstancias de tiempo y modo en que lo refirió la acusadora pública.-

En efecto, no dejo de señalar que sobre este tema puntual, no contamos con otra prueba que los imprecisos dichos del denunciante, quien, tal como lo señaló la distinguida defensora oficial, Dra. María Eugenia Portomeñe, necesitó de la lectura de su primigenia declaración para memorar que su ex compañera [REDACTED] Grosso, había querido sustraer los billetes esparcidos en el piso del box donde prestaba funciones, producto de la disputa que había tenido con el imputado Vidal.

Adhiero a la idea de que nuestro ordenamiento jurídico, merced al principio de libertad probatoria (art. 206 del C.P.P.N) autoriza a tener por demostrado un hecho con la solitaria declaración de un testigo. Mas cierto es también que en tales casos, la fortaleza de ese testimonio, debe surgir, de su total compatibilidad con otros medios indiciarios o prueba indirecta que le de sustento. Esta máxima se refuerza, cuando se repara en que ese único testigo es además de denunciante, alguien que tenía una situación conflictiva como la que caracterizó la breve relación entre [REDACTED] Grosso y Maximiliano Ledesma.

Pues bien, resulta significativo que, ni el preventor que se acercó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41796/2013/TO1/CNC1

hasta el lugar, Agente Guillermo Spinello ni la supervisora de los empleados Vanesa Beatriz García, interpretaron que el hecho denunciado por Ledesma, constituía un ilícito contra los bienes ajenos, al punto que, luego de interiorizarse por él de lo ocurrido, en ningún momento especularon siquiera con tomar alguna medida enderezada a perseguir un delito de esa estirpe. Repárese en que la denuncia que dio inicio a las actuaciones, la hizo Maximiliano Ledesma, a título individual, mas la empresa para la que trabajaba, supuesta víctima del ilícito patrimonial, no adoptó ninguna clase de temperamento sobre el particular.

Asiste razón a la defensa cuando reflexiona que, deviene irrazonable que Grosso se propusiera tamaña empresa delictiva, cuando aún tenía un vínculo laboral con la firma RAPIPAGO, y demás estaba rodeada de terceros, entre ellos, su compañero de trabajo; personal de seguridad y múltiples cámaras que podían capturar la escena que fácilmente la comprometería; cosa que, cabe destacar, no ocurrió.

Por lo demás, tal como lo apunta la defensa, admitiendo que Ledesma observó a su ex compañera de trabajo tomar el dinero esparcido por el piso, de ello no cabe inferir de modo apodíctico, su intención de sustraerlo, pues tal movimiento, resultaba igualmente compatible con el deseo de recuperar el dinero para entregar la caja sin faltantes, que en definitiva, había sido el motivo constante de disputa con el denunciante.-

La falta de certeza absoluta sobre el dolo de desapoderamiento, requisito subjetivo ineludible para configurar el ilícito contra la propiedad por el que la titular de la vindicta pública formuló acusación, impide avanzar con el juicio de reproche respectivo, pues deviene en un comportamiento atípico, aunque más no sea por aplicación del principio *in dubio pro reo* (art. 3 CPPN).

Es que no cabe olvidar que la certeza requerida para que tenga lugar un pronunciamiento condenatorio, abarca no sólo a las circunstancias configuradoras del tipo objetivo, sino que se extienden también al tipo subjetivo, según lo ha señalado el tribunal cimero en el precedente "VEGA GIMENEZ".

En esa oportunidad la Excma C.S.J.N. sostuvo que la valoración de los hechos o circunstancias fácticas alcanzadas por el *in dubio pro reo* incluye



también los elementos subjetivos del tipo penal, cuya averiguación y reconstrucción resulta imprescindible para aplicar la ley penal. La falta de certeza sobre estos últimos también debe computarse a favor del imputado (C.S.J.N.; V 1283 XL, causa nº 660, rta. el 27/12/2006).

Por cierto, la mera especulación efectuada por el denunciante, que sostenía una relación laboral conflictiva con la imputada Grosso en la que mutuamente se endilgaban la faltantes de sumas de dinero en el arqueo de caja que ambos realizaban, no resulta ser un elemento de convicción suficiente como para inferir de su sola existencia la demostración cabal del dolo de apropiación que, como recaudo subjetivo, exigen los tipos penales que criminalizan el desapoderamiento furtivo o violento de las cosas muebles total o parcialmente ajenas.

De este modo, ya fuera de escena el delito contra la propiedad, todo lo que queda de la hipótesis fáctica presentada por la acusación se limita o bien a los leves magullones que en distintas partes del cuerpo presentaba la víctima, producto de la pelea con Vidal o incluso (aunque esta figura no fue puesta a consideración en ningún momento) la existencia de amenazas verbales.

Por cierto, tampoco es abundante el material probatorio para reconstruir lo que queda del hecho contenido en el libelo acusatorio, pues lo único que resulta no controversial de todo ese derrotero, es que el día del hecho, [REDACTED] Vidal y [REDACTED] Grosso, mantuvieron un altercado con [REDACTED] altercado que excedió el límite de lo verbal en el caso del primero de los imputados.

En verdad, disímiles son las formas en que unos y otros presentan la contienda, pero aún si se tuviera por acreditado que el episodio ocurrió tal como lo relató el denunciante (cercenando por cierto la parte que remite al intento de desapoderamiento por parte de Grosso) lo concreto es que tampoco en ese hipotético caso podría avanzar un pronunciamiento condenatorio pues, con arreglo a lo establecido en los arts. 59 inc. 3, 62 inc. 2 y 67 del CP, la acción estaría prescripta.

En efecto, repárese en que las lesiones que eventualmente podrían ser materia de acusación, son aquellas que concomitantes con el presunto desapoderamiento perpetrado por los imputados, habrían quedado absorbidas en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41796/2013/TO1/CNC1

violencia configuradora del delito de robo, pues está claro que las lesiones graves del art. 90 del CP, inicialmente contenidas en el requerimiento de elevación a juicio, fueron desechadas por la propia acusadora pública, tras surgir del debate que, las injurias a la integridad que podrían haber dado pábulo a la aplicación de esa figura, no fueron infligidas por ninguno de los imputados. Me refiero a la lesión que el denunciante sufrió en su mano izquierda producto del golpe que le propinó al imputado [REDACTED] Vidal.

Desechado el ilícito contra la propiedad, y las lesiones graves señaladas, todo lo que quedan son las excoriaciones y equimosis constatadas en el informe médico legal de fs. 40, las que por su por su lapso de curación, encuadran en las previsiones del art. 89 del C.P.

La observación no es menor pues esta figura traza el límite punitivo, y con ello, el lapso en el que pervive la acción estatal enderezada a ejercer la potestad punitiva, que, a la luz de las reglas que rigen el instituto de la prescripción, se encontraría clausurada.

Otro tanto acontece con las frases intimidatorias dirigidas por los encartados al denunciante. Nuevamente, abstrayéndonos del hecho de que el caudal probatorio que emerge para la acreditación de ese episodio se centra en lo que pueda decir la presunta víctima; y si se pudiera superar que pudo tratarse de un exceso verbal explicable en un contexto de ira; lo cierto es que tal como fueron enrostradas, no superan el umbral de una amenaza simple, tipificada en el art. 149 bis del CP, por lo que, atendiendo a la dimensión sancionatoria que el legislador contemplo para ese ilícito, volvemos a tropezarnos con el mismo valladar que clausura la potestad para ejercer la acción penal.

De todos modos, tal análisis no deja de ser un mero ejercicio intelectual, pues como fue anticipado, no existen pruebas contundentes que validen la versión que de los hechos, presentó el damnificado.

Es que su único testimonio, investido además de ciertas imprecisiones, no resulta per se suficiente como para basar en su sola existencia un pronunciamiento condenatorio.

Así por ejemplo, repárese en que las excoriaciones y equimosis que



Ledezma presentaba en su pierna derecha, aquel inicialmente las atribuyó al accionar de Vidal con el cuchillo, al punto que afirmó que la lesión que le provocó con el arma blanca en su pierna, también dañó sus prendas de vestir.

Pues bien, lo concreto es que el denunciante en el debate rectificó esta especie, la que además tampoco recibía sustento en otras pruebas sino muy por el contrario, toda vez que el preventor Spinello, al presentarse en el local, no constató la existencia de tales lesiones; ni material hemático en el cuchillo incautado; ni daños en las prendas de vestir del damnificado. A la vez, el informe elaborado por la perito en Papiloscopía Tamara Lorqui, de la División Rastros de la Policía Federal Argentina, de fs. 16 que no se pudo establecer en el elemento punzocortante incautado, la existencia de huellas dactilares del imputado Vidal.

De este modo, no existen elementos suficientes que permitan reconstruir la dinámica de los hechos tal como fue presentado por el denunciante. Repárese en que Grosso refirió que fue Ledezma quien provocó a Vidal, por lo que, no es posible descartar de plano que los golpes estuvieran abarcados por alguna causal de justificación, pues insisto, solo contamos con los cambiantes dichos de la presunta víctima.

Esto revela que la exclusiva versión del denunciante, deviene insuficiente como para cimentar un pronunciamiento de tipo condenatorio, principio de inocencia mediante.

Tal mi voto.

El Dr. Becerra dijo:

Que adhería al voto precedente.

El Dr. Rofrano dijo:

Que hacía suyos los fundamentos expuestos en el voto que abre la encuesta.

f) Que, llegada esta instancia, se debe decidir el destino de los efectos reservados. Por ello, deberá agregarse el disco compacto reservado en Secretaría a fs. 258 y destruirse el cuchillo marca "Tramontina" reservado a fs. 317 vta.

En razón de ello, el Tribunal, **RESOLVIO:**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41796/2013/TO1/CNC1

I. ABSOLVER a [REDACTED] **GROSSO** con relación al delito de robo con armas en grado de tentativa por el que fue acusada, sin costas (arts. 42, 44, 45 y 166, inciso 2° del Código Penal y arts. 3 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. ABSOLVER a [REDACTED] **VIDAL** con relación al delito de robo con armas en grado de tentativa por el que fue acusado, sin costas (arts. 42, 44, 45 y 166, inciso 2° del Código Penal y arts. 3 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. AGREGAR el disco compacto reservado en Secretaría a fs. 258 y destrúyase el cuchillo marca "Tramontina" reservado a fs. 317 vta.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

AD

GUSTAVO JORGE
ROFRANO
JUEZ DE CAMARA

GABRIEL EDUARDO VEGA
JUEZ DE CÁMARA

ALEJANDRO MARTIN
BECERRA
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

NOTA: Para dejar constancia que en la fecha el tribunal se constituyó en la sala de audiencias para que el presidente diese lectura del veredicto.

Secretaría, 7 de marzo de 2018.

